

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-070/2020.

ACTOR: JOSÉ APOLONIO ALBAVERA

VELÁZQUEZ.

AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE**: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia a través de la cual este Tribunal Electoral **desecha** de plano el juicio ciudadano TEEM-JDC-070/2020 promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, ello ante la falta de firma autógrafa en la demanda que dio origen al medio de impugnación.

#### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Comisión de Justicia.

- **1. Queja intrapartidista.** El uno de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>, María Alma Montaño Barbosa presentó queja contra presuntas trasgresiones a los documentos básicos de MORENA por parte del Consejo Estatal de ese partido político, la cual dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020.
- 2. Resolución impugnada. El veintisiete de noviembre, la Comisión de Justicia resolvió en el sentido de declarar la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán y los acuerdos ahí tomados; asimismo, se impuso como medida de apremio, una amonestación pública al aquí actor, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán (fojas 44 a 60).
- **3. Juicio ciudadano.** El tres de diciembre, el actor presentó ante la Comisión de Justicia, vía correo electrónico, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la referida resolución partidista (fojas 63 a 67).
- 4. Recepción del medio de impugnación, registro y turno a ponencia. El once de diciembre, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del medio de impugnación promovido. El catorce siguiente, la Magistrada Presidenta, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-070/2020, y lo turnó al Magistrado Ponente, para los efectos de su sustanciación, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1159/2020 (fojas 1, 112 y 113).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

- 5. Radicación y requerimiento. El catorce de diciembre, se radicó el juicio ciudadano en la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; asimismo, se requirió a la autoridad responsable diversa información vinculada con los acuses de recepción de las notificaciones efectuadas al Consejo Estatal del Partido MORENA. Lo que se tuvo por cumplido mediante proveído de veinticuatro de diciembre (fojas 114 a 117 y 133).
- **6. Suspensión de plazos procesales.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de diciembre, se suspendieron los plazos procesales por el periodo del veintiuno de diciembre al ocho de enero de dos mil veintiuno, respecto de los medios de impugnación que no guardaran relación con el desarrollo del proceso electoral ordinario en el estado, dentro de los cuales se encuentra el presente juicio<sup>3</sup>.

# 7. Reanudación de plazos procesales y requerimiento al actor.

El once de enero de dos mil veintiuno, se procedió a la reanudación de la sustanciación del juicio ciudadano y a efecto de contar con mayores elementos para resolver se requirió al actor para que precisara las razones o motivos por las cuales presentó el medio de impugnación vía correo electrónico; lo que fue cumplimentado mediante escrito de catorce de enero, en el cual el actor adujo que en virtud de que en los numerales 19 y 20 del Reglamento de la Comisión de Quejas permiten la presentación de la demanda y la contestación en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la citada Comisión, por tal motivo fue que la presentó vía electrónica; argumentando además que por estar vigente el COVID-19, pone en riesgo su salud el acudir personalmente a la Oficialía de Partes de la Comisión de Justicia, ya que al estar el domicilio de dicha autoridad en la ciudad de México, en esa ciudad es muy propenso

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en la página oficial de este Tribunal en el link: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\_5fe0ce3410bff.pdf

a adquirir aquella enfermedad, además de ser adulto mayor (fojas 134, 135 y 151 a 156).

#### II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73, y 74, inciso d), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>4</sup>.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un medio de impugnación, promovido por un ciudadano con el carácter de Presidente del Consejo Político Estatal de MORENA en Michoacán, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, en la que se declaró la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán, así como los acuerdos ahí tomados, y se impuso una amonestación pública al aquí actor.

# III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano es improcedente, y, por tanto, debe **desecharse de plano** en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo primero y fracción VII, en relación con el 27, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, ya que la demanda con que se integró el medio de impugnación carece de firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada vía correo electrónico.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

# a) Marco jurídico

El artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada; asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos, con el nombre y firma autógrafa del promovente, tal como se establece en la fracción VII del citado numeral.

Por su parte, en el artículo 27, fracción II, de la citada ley, se dispone que se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se incumpla, entre otros requisitos, con el señalado en la fracción VII del citado artículo 10 –hacer constar la firma autógrafa del promovente—, es decir, implícitamente establece su improcedencia.

Al respecto, es de mencionarse que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación.

La importancia de colmar dicho requisito, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, y que ha retomado tanto la Sala Regional Toluca como este tribunal, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JDC-1939/2016, SUP-JDC-10173/2020, ST-JDC-170/2020, ST-JDC-1/2021, TEEM-JDC-071/2020 (acumulado al TEEM-RAP-005/2020) y TEEM-JDC-067/2020, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor

del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Ello, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la manifestación de la voluntad del actor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

Cabe señalar que, como lo ha sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Toluca al resolver por ejemplo los expedientes SUP-JDC-10063/2020, SUP-JDC-10043/2020, ST-RAP-11/2020 y ST-JDC-1/2021, la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea doctrinal en relación a la improcedencia de los medios de impugnación cuya temática es coincidente en la presentación de la demanda vía correo electrónico; así, en precedentes recientes, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, y SUP-JDC-1660/2020, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por

medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

Asimismo, al resolver los juicios ciudadano SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020, la Sala Superior determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que lo anterior no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, como lo es la firma autógrafa del promovente, que como ya se ha mencionado, tiene un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza jurídica.

Criterio el cual se encuentra recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS **AVISOS** DE INTERPOSICIÓN DE LOS **MEDIOS** IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"5, en la que se sostuvo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Y si bien, en el contexto de la emergencia sanitaria, que actualmente aqueja al país, derivada de la pandemia originada por el COVID-19, en el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha implementado instrumentos que posibilitan el

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

la ciudadanía a los medios de impugnación acceso a extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, como son la posibilidad de que se practiquen notificaciones direcciones en de correo no certificadas (implementada mediante el acuerdo general 04/2020), o incluso, la implementación del juicio en línea (mediante el acuerdo general 05/2020), a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas; sin embargo, su implementación tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-90/2020, ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Supuestos los anteriores que no se contemplan en los medios de impugnación respecto de los cuales conoce este órgano jurisdiccional.

En este contexto, ya sea en el caso de juicios para la presentación en línea o que se opte por la vía ordinaria escrita, el criterio que ha marcado la Sala Superior es que la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

# b) Caso concreto

Ahora bien, en el caso particular, tal y como lo afirma la parte actora y como se desprende de las constancias que obran en el

expediente, la demanda del juicio ciudadano fue presentada a través del correo electrónico MORENAcnhj@gmail.com, correspondiente a la Comisión de Justicia, el tres de diciembre.

En ese orden de ideas, el expediente del medio de impugnación se integró con la impresión del escrito digitalizado y de los anexos a este, recibidos por correo electrónico, el cual fue remitido desde la cuenta prof.jose.albavera @gmail.com.

Así, de la impresión de la demanda se aprecia una firma aparentemente de la parte actora, sin embargo, al haber sido enviada por correo electrónico, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, es un archivo o documento en formato digitalizado, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

Por lo que siguiendo los últimos criterios sostenidos tanto por la Sala Superior SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-231/2020 SUP-JDC-1660/2020, SUP-JDC-10043/2020 y SUP-JDC-10173/2020, como por la Sala Regional Toluca ST-RAP-11/2020, ST-JDC-1/2021, y también los criterios recientes de este Tribunal emitidos en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-071/2020 y TEEM-JDC-067/2020, el hecho de que en la impresión de la demanda enviada por correo electrónico se aprecie la firma del actor, no es razón suficiente para autentificar su voluntad de ejercer el derecho de acción.

Máxime que el sistema de medios de impugnación local contemplado en la Ley de Justicia Electoral, no contempla la

promoción o interposición del juicio ciudadano competencia de este Tribunal por ningún medio electrónico.

En ese orden de ideas, la promoción de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, se debe ajustar a las reglas previstas en la Ley de Justicia Electoral, que permiten presumir la voluntad de las partes para accionar la justicia electoral.

Por otra parte, no escapa a este Tribunal que la Comisión de Justicia le dio el trámite de ley a la demanda presentada por correo electrónico, sin embargo, tal situación no implica la procedencia del juicio ciudadano.

Lo anterior, porque si bien es cierto que, tal y como lo sostuvo el actor en su escrito de catorce de enero, a través del cual expuso los motivos por los que presentó el juicio ciudadano vía correo electrónico, la normativa del partido MORENA, específicamente los numerales 19 y 20 del Reglamento de la Comisión de Justicia permiten que los medios de impugnación partidistas puedan ser presentados y contestados vía electrónica al correo electrónico de la Comisión de Justicia, señalándose por el actor que: "por tal motivo fue que presente vía electrónica"; y que la normativa interna del partido otorga validez a las firmas digitalizadas, al contemplarse en dichos numerales que en caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

Lo cierto es que tal disposición únicamente resulta aplicable para las quejas o procedimientos competencia de la Comisión de Justicia, pero no, para aquéllos respecto de los que conoce y resuelve este Tribunal; ya que como se refirió, éstos se rigen por la Ley de Justicia Electoral, tal y como lo sostuvo –cambiando lo que

se tenga que cambiar—, la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-10173/2020.

Ello, en virtud de que para el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, se debe sujetar su actuar a lo previsto en la Ley de Justicia Electoral y no así a lo dispuesto en la normativa interna del partido para el supuesto de sus medios de impugnación interpartidistas, en virtud de que las disposiciones procesales partidistas, salvo en el caso del *per saltum*, no pueden hacerse extensivas a la promoción del juicio que nos ocupa, dado que están limitadas al ejercicio de derechos procesales exclusivamente para la instancia partidista; de ahí que no sea válido eludir el requisito de la firma autógrafa, que debe contener la demanda presentada ante éste órgano jurisdiccional, por el hecho de que la normativa interna del partido permite la presentación de los medios de impugnación intrapartidistas vía electrónica y que otorgue validez a las firmas digitalizadas.

En adición a lo anterior, aún y cuando en la demanda que fue remitida por correo electrónico, no se expuso argumento alguno a fin de justificar por qué el promovente lo hizo por esa vía, sino que fue hasta que éste órgano jurisdiccional le requirió a efecto de que expusiera las razones o motivos por los cuáles presentó su demanda por dicha vía<sup>6</sup>, fue que el actor refirió haberlo hecho de esa forma porque el Reglamento de la Comisión permite la presentación en la Oficialía de Partes o en el correo electrónico de la Comisión de Justicia, circunstancia que como ya se expuso no resulta una justificación válida para soslayar el requisito de la firma autógrafa.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 134 y 135.

De igual forma, el promovente señaló como justificante de su actuar, que al estar vigente el COVID-19, con ello, pone en riesgo su salud al acudir personalmente a la Oficialía de Partes de la Comisión de Justicia, ya que, al encontrase el domicilio de dicha autoridad en la Ciudad de México, y dado que en dicha ciudad se es muy propenso a adquirir el contagio de esa enfermedad: además, afirmó que por ser un adulto mayor, se le protege conforme a la tesis XVII.1o.P.A. J/31 K (10a.) de rubro "VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). AL CONSTITUIR SU BROTE UNA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL. *AMERITA* EL **ESTABLECIMIENTO** MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS Y ESTÁ EXPUESTO AL CONTAGIO".

Indicando además que, si bien su escrito no fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de la Comisión de Justicia, ya se encuentra entregado y remitido ante este Tribunal, expresa que de no dar entrada a su juicio sólo por la razón de que fue presentado por escrito vía electrónica, y no en la Oficialía de Partes le causaría agravio, al no dar trámite al fondo del asunto, se violarían sus derechos constitucionales al dejarlo en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, el actor solicita que se le tome en cuenta la forma de presentación de la demanda vía electrónica, a efecto de que ésta pueda ser ratificada para que se diera el trámite al juicio que promovió, apoyándose para ello en la tesis I.3o.C.99 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL

ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

Asimismo, señala que ya obra el escrito de demanda del juicio promovido con su firma de su puño y letra, por lo que cumple con los requisitos previstos en el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral, sosteniéndose además en el criterio jurisprudencial 12/2019, de la Sala Superior de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

Al respecto, si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, es un hecho notorio que en la actualidad en el país aún se está ante un riesgo latente por la pandemia existente derivada del COVID-19, específicamente ante los crecientes casos de contagio y propagación, es el caso que, siguiendo precisamente los precedentes judiciales de la Sala Superior –SUP-REC-90/2020– y de la Sala Regional Toluca –ST-JE-23/2020– ello no exime a las partes de ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la Ley de Justicia Electoral, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Lo anterior, en virtud de que no resulta válido que se alegue de manera genérica la emergencia sanitaria que se vive en nuestro país como causa que impida la presentación de los medios de impugnación con la firma autógrafa del actor, pues esa situación, en forma alguna le impedía presentar el medio de impugnación con firma autógrafa ante la autoridad responsable.

Pues tal y como lo sostuvo la Sala Regional Toluca en los juicios electorales ST-JE-22/2020 y ST-JE-23/2020, si bien se han adoptado medidas extraordinarias relacionadas con la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, lo cierto es que la finalidad de éstos ha sido, en esencia, evitar la concentración de personas y disminuir el riesgo de contagio, más no flexibilizar los requisitos procesales para acceder al sistema de medios de impugnación a través de medios alternos a los dispuestos en el marco normativo.

No obsta a lo anterior, que el actor argumente a su favor que se trata de un adulto mayor y que al acudir personalmente a la Oficialía de Partes de la Comisión de Justicia, pone en riesgo su salud.

Pues a juicio de este Tribunal dichos argumentos no resultan suficientes para adoptar una medida de excepción a fin de cumplir con el requisito de la firma autógrafa del actor.

Ya que, si bien es cierto que se encuentra dentro de las personas que tienen mayor riesgo, también lo es que la normativa electoral lo que exige es que en el medio de impugnación conste la firma autógrafa del promovente y no así que, sea necesariamente él quien deba acudir a presentar personalmente la demanda, máxime que él mismo gestiona en cuanto Presidente del Consejo Estatal del Partido MORENA en Michoacán, por lo que resulta evidente que al ser un órgano colegiado, cualquier otro integrante del mismo pudo haber acudido a presentar la demanda e incluso designar a alguna persona para ello, como lo es por ejemplo a los licenciados que autorizó para oír y recibir notificaciones, de ahí que tal circunstancia, en forma alguna le impedía presentar el medio de impugnación con firma autógrafa ante la autoridad responsable.

Por otra parte, en relación a lo referido por el actor, en el sentido de que se le tome en cuenta la forma de presentación de la demanda y ésta pueda ser ratificada a efecto de darle trámite al juicio promovido, sustentándose para ello en la tesis I.3o.C.99 K (10a.) de Tribunal Colegiado de rubro: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

A consideración de este Tribunal tal criterio no resulta aplicable en el presente juicio ciudadano, toda vez que además de no resultar vinculante para este Tribunal, el mismo regula una situación fáctica distinta a lo previsto en la normativa electoral para la presentación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal; ya que a diferencia de lo ahí señalado, actualmente en este órgano jurisdiccional no está regulado el uso de las tecnologías de la información para presentar escritos de demanda en forma electrónica, aunado a que lo ahí mencionado radica en torno al uso de la firma electrónica como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, lo cual no aplica ante esta instancia local.

Sin que obste a lo anterior, como ya se refirió, que la Sala Superior en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello como ya se sostuvo no implica que, a través de

su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.

Además de que ello ha conllevado a implementar instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de dicho Tribunal Electoral Federal, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, entre ellas que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea.

Sin embargo, esas acciones como lo ha sostenido la Sala Superior, han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, ha señalado que previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Situación que como ya se ha referido no ha sido regulada como una posibilidad de promoción de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, que, hasta en tanto no se establezcan medidas para promover juicios en línea que prevean una firma digital, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la normativa aplicable, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-23/2020.

Finalmente, y en relación a que presentó el escrito de demanda del juicio promovido con su firma de su puño y letra<sup>7</sup>, por lo que a consideración del actor ya dio cabal cumplimiento a los requisitos contemplados en el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral, ello en relación con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019, de la Sala Superior de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

Al respecto, si bien no pasa inadvertido que en el expediente obra un escrito de demanda<sup>8</sup>, el cual contiene firma autógrafa aparentemente del actor, misma que fue exhibida hasta el catorce de enero de este año, al contestar el promovente al requerimiento efectuado por la ponencia instructora, el once de enero anterior, para que manifestara las razones o motivos por los cuales presentó el medio de impugnación vía correo electrónico.

Sin embargo, dicha documental, no puede tomarse en consideración a efecto de suplir la carencia de firma autógrafa en la demanda remitida vía correo electrónico o en su caso como lo solicita, se proceda a la ratificación de la presentada por correo electrónico, en virtud de que, las razones expuestas con

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 163 a 167.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fojas 163 a 167.

posterioridad a dicha remisión por el actor, a efecto de justificar la presentación de su demanda vía electrónica, como ya se refirió no resultan válidas para soslayar un requisito esencial para la procedencia de los juicios ciudadanos, como lo es la firma autógrafa; máxime que la citada demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional hasta el catorce de enero del año en curso, es decir, evidentemente fuera del plazo legal de cinco días que la ley otorga para la presentación del juicio ciudadano, el cual transcurrió para el actor del treinta de noviembre al cuatro de diciembre.

Sin que ello implique un desconocimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-053/2020, en el cual, se pudo atender el escrito de demanda original presentado de manera posterior, no obstante su presentación previa vía electrónica ante el órgano intrapartidista de justicia de MORENA, lo cual se justificó, en virtud a la imposibilidad que tenía el actor para hacerlo de manera directa, ya que las oficinas centrales de la responsable se encontraban cerradas por la contingencia sanitaria que se vive en el mundo a causa del COVID-19, toda vez que las autoridades partidistas tomaron medidas para enfrentar dicha situación, entre ellas la adoptada en la circular CEN/P/300/2020, en la que se suspendió la recepción física de documentos hasta el treinta de septiembre y se habilitó una oficialía virtual: no obstante, a diferencia de aquel momento, tal y como lo refirió la autoridad partidista responsable a partir del mes de octubre se comenzó a recibir de manera física documentos en la sede nacional del citado partido.

En ese contexto, por lo que ve al juicio ciudadano que aquí nos ocupa, no existía imposibilidad del promovente para presentar el medio de impugnación de manera directa ante la responsable, pues acorde a lo ya referido, para el tres de diciembre en que se presentó

el medio de impugnación, ya se recibían de manera física los documentos.

De ahí que, no resulte procedente la ratificación de la demanda presentada por correo electrónico como lo solicita el actor y tampoco que pueda tomarse en consideración la demanda que obra en el expediente para efectos de tener por cumplido el requisito de la firma autógrafa del actor, puesto que para ello debió primero tenerse por acreditada alguna circunstancia que imposibilitara la presentación del medio de impugnación de manera física, lo que en el presente caso no ocurrió.

A más de lo anterior, cabe señalar que, aún en el supuesto de que este órgano jurisdiccional hubiese determinado tomar en consideración dicho escrito de demanda, el mismo tampoco resultaría procedente en virtud de que la resolución impugnada de veintisiete de noviembre, le fue notificada al actor ese mismo día, en tanto que el escrito de demanda en el que obra su firma autógrafa fue exhibido hasta el catorce de enero de este año, lo cual pone de manifiesto que al no estar justificada la imposibilidad para presentarla de manera física, el mismo resultaría por demás extemporáneo, dado que conforme a la Ley de Justicia Electoral – como ya se mencionaba— el plazo para promover los juicios ciudadanos es de cinco días, el cual resultaría por demás excedido.

De lo hasta aquí expuesto, en el juicio ciudadano que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advierte una imposibilidad o caso de excepción para satisfacer los requisitos exigidos en la ley, como ha sucedido en otros casos ante el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación<sup>9</sup>, o incluso como ya se refirió, ante este Tribunal en el TEEM-JDC-053/2020.

En consecuencia, toda vez que la demanda del presente juicio ciudadano resulta ser una mera impresión escaneada, que carece de firma autógrafa del promovente, y dado que han sido desestimadas las razones que expuso para justificar la presentación de su demanda vía electrónica, este Tribunal Electoral siguiendo los últimos criterios sostenidos por Sala Superior, la Sala Regional Toluca y por este mismo órgano jurisdiccional, concluye que no existen elementos que hubiesen dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Justicia Electoral.

De ahí que, con fundamento en el artículo 10, párrafo primero, fracción VII, en relación con el 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral resulte procedente tener por actualizada la causal de improcedencia en estudio, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda; por cual, lo conducente es **desechar de plano** el medio de impugnación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, ya que se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria, situaciones éstas que no ocurren en el presente juicio ciudadano.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante la autoridad administrativa electoral era válida, porque las actuaciones de este organismos motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto ya que la normativa electoral local no contempla la presentación de medios de impugnación vía electrónica.

Esta determinación no violenta los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues si bien, el artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole el derecho de acceso a la justicia; ello, porque tal derecho está condicionado a los requisitos que fije la Ley de Justicia Electoral, en la cual se establecen los presupuestos procesales que deben satisfacerse para para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo a la finalidad de los juicios, a los requisitos mínimos que deben cumplirse y a los presupuestos procesales, como lo es la firma autógrafa del actor, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; porque tal

progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>10</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

#### **RESUELVE**

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación TEEM-JDC-070/2020.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio o por la vía más expedita a la autoridad partidista responsable, anexando copia certificada de la presente resolución; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana; así como los numerales 41, 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2 .C. J/23, de rubro: "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 921. Asimismo es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a .) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

Bahena Villalobos, quien emite voto particular, y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

#### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

(RUBRICA)

#### YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA MAGISTRADA

(RUBRICA) (RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA YOLANDA CAMACHO OCHOA VILLALOBOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

(RUBRICA) (RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS SALVADOR ALEJANDRO CAMPOS PÉREZ CONTRERAS

#### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

# (RUBRICA)

# MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR<sup>11</sup> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-070/2020.

La suscrita no coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al emitir la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-070/2020**, en la que se desechó el presente medio de impugnación; ya que se debió tener por no presentado el escrito de demanda, porque la sanción procesal del desechamiento es consecuencia de actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Colaboraron en la elaboración del presente Voto Particular: Enya Sinead Sepúlveda Guerrero y Eugenio Eduardo Sánchez López, Secretariado de Instrucción y Proyección.

El artículo 10, de la Lev de Justicia en materia Electoral v Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo establece los requisitos que deben contener los escritos de demanda para la debida promoción de alguno de los medios del sistema de medios de impugnación en materia electoral, siendo los siguientes: a) hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: b) señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; c) Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; d) Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable; e) mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; f) ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley, o mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y; g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

La omisión de alguno de los requisitos trasuntos será sancionado dependiendo su trascendencia en juicio, como a continuación se expone:

A. Omisiones que constituyen impedimento para la comparecencia de las partes en juicio.

En estos supuestos debemos situar la ausencia de los requisitos de la demanda consistentes en la falta de firma autógrafa; los documentos para acreditar la calidad de personero, y la precisión del acto o resolución impugnadas y autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque la falta de firma se puede considerar como la ausencia de la voluntad del actor para comparecer a juicio, ello es así porque la firma autógrafa ha sido considerada por el derecho común como un signo inequívoco de la manifestación de la voluntad de las personas para emisión de actos jurídicos, así como la aceptación de las obligaciones que deriven de las mismas.

En relación con la falta de presentación de los documentos que acrediten la calidad de personero de quien presenta el escrito de demanda, dicho requisito tiene como finalidad la de acreditar la voluntad de las personas de comparecer a juicio mediante representa legal o voluntario.

Por lo que respecta a la precisión del acto o resolución impugnados y autoridad responsable, debe ser considerado como un requisito sine qua non (necesario), lo anterior es así porque a su ausencia constituiría un impedimento insuperable por el cual este órgano jurisdiccional se pronunciaría respecto de la restitución del goce de un derecho que solicita la parte actora y, a su vez, un impedimento para la comparecencia de la autoridad responsable, situación que implicaría la aplicabilidad del principio de prosecución judicial que rige en los medios de impugnación en materia electoral.

Omisiones que son sancionadas con la declaratoria de tener por no presentado el escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley adjetiva electoral local.

# B. Omisiones que constituyen impedimento para la fijación de la materia litigiosa.

En este supuesto, podemos situar la ausencia de la precisión con la que comparecen el actor y la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Los referidos elementos tienen como finalidad que el juzgador pueda delimitar la materia litigiosa planteada por la parte actora, cometidos o elementos que de no cumplirse, constituirían un obstáculo procesal para que el juzgador pudiera determinar si se actualiza la procedibilidad del medio de impugnación que el actor pretendiera promover ante esta instancia, situación que es sancionable con la declaratoria de improcedencia consecuentemente con el desechamiento de plano del escrito demanda en términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, y 27, fracción II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

C. Omisiones que no constituyen impedimento alguno para la emisión de resolución sobre el fondo de la *litis* planteada.

En este supuesto, los requisitos que se omitan en el escrito de demanda no tendrán trascendencia en relación con la pérdida de derechos procesales y que no constituyen obstáculo alguno para que este órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse sobre el fondo de la *litis* planteada por el promovente, como lo son: el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad que tiene su sede el Tribunal Electoral y el ofrecimiento de elementos de prueba.

En relación con la falta de señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad que tiene su sede oficial este órgano jurisdiccional, la sanción correspondiente consistiría en que las notificaciones de las actuaciones que se emitan, derivadas de la instrucción y resolución de los medios de impugnación que sean competencia de Tribunal Electoral, incluyendo las de carácter personal serán notificadas por estrados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, fracción II, de la Ley adjetiva electoral local.

Asimismo, debe catalogarse, el ofrecimiento oportuno de pruebas, ya que su omisión incidiría en que este órgano resolutor tendría por no acreditados los hechos que el enjuiciante hiciese valer en su escrito de demanda, y en consecuencia la resolución que se emita en el medio de impugnación no sea afín a sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 27, parte in fine (último párrafo), de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo establece que la no aportación de elementos de prueba por las partes (promovente y compareciente) tendrá como sanción: el desechamiento o de

tenerse por no presentados los escritos de demanda o del tercero interesado, en todo caso, los medios de impugnación en los que comparezcan se resolverán con las constancias que obren en autos.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el tres de diciembre de dos mil veinte, el enjuiciante remitió su demanda y anexos a la autoridad señalada como responsable por la dirección electrónica <a href="mailto:morenachj@gmail.com">morenachj@gmail.com</a>.

Una vez recibida la demanda y constancia de trámite, el Magistrado encargado del trámite, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, requirió al enjuiciante para que expusiera los motivos por los que presentó por correo electrónico su escrito de demanda<sup>12</sup>.

De lo anterior, se coincide con el actuar del Magistrado Ponente, ya que en el ejercicio de sus funciones potencializa el derecho humano de acceso a la jurisdicción del Estado en términos de lo dispuesto en los artículo 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, permite al juzgador valorar los motivos, por los cuales el enjuiciante se encontró en la imposibilidad jurídica y material para presentar de forma escrita la demanda, por el que se promueva alguno de los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 27,

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Véase el proveído de referencia que obra en fojas 134 y 135, del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-070/2020**.

fracción II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Mediante escrito de catorce de enero de dos mil veintiuno, el promovente señaló que se encontró en la imposibilidad material de apersonarse en la sede oficial del órgano partidista responsable, ya que esta se encuentra en la Ciudad de México, entidad federativa que tiene un alto índice de contagios del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por tales circunstancias, su salud podría verse mermada por ser parte un grupo vulnerado como lo son los adultos. En razón de lo anterior presentó por vía electrónica el escrito de su demanda, por el que controvierte la resolución dictada en el expediente CNHJ/MICH/186-2020<sup>13</sup>.

En relación con los argumentos esgrimidos por el enjuiciante, se advierte que no son suficientes para eximirlo del cumplimiento de la presentación por escrito de la demanda en la que conste su firma autógrafa. Lo anterior es así, porque en el presente juicio comparece en su calidad de Presidente del Consejo Estatal del partido político en el que milita (*Morena*, en el Estado de Michoacán), situación que le permitiría emplear los medios necesarios para dar cumplimiento con el referido requisito.

Lo anterior es así porque el artículo 10, párrafo primero, de la Ley adjetiva electoral local, establece como única vía de presentación de la demanda el que deba ser por escrito, asimismo como un requisito de la misma, la firma autógrafa, lo que constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la

30

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Constancia que corre de las fojas 151 a 156, del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-070/2020**.

expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación que pretende promover<sup>14</sup>.

Como se precisó en párrafos anteriores, su ausencia permite al juzgador determinar la falta de voluntad del accionante para comparecer a juicio, situación sancionable mediante resolución por la que se tenga **por no presentada la demanda**.

A consideración de la suscrita, la falta de firma autógrafa debió ser analizada como de la cuestión previa, toda vez, en términos de lo expuesto en el apartado A, del presente voto, la falta de firma autógrafa impide tener compareciendo a quien pretende tener el carácter de actor, lo que debe tener como consecuencia jurídica la **no presentación de la demanda**.

Cabe señalar que en el presente caso, se actualizan diferentes elementos relevantes, que hacen inaplicable el criterio adoptado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-053/2020**. Porque en dicho medio de impugnación, si bien, la demanda también fue presentada ante el órgano partidista responsable en forma electrónica, dicha irregularidad se subsanó con la presentación por

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Lo anterior tiene sustento en *ratio essendi* en la tesis aislada 1a. CCXCII/2014 (10a.), del rubro: *FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, T. I, p. 531* 

escrito de la demanda primigenia, y otro elemento relevante distinto, del precedente de referencia en el que el promovente se ostentó como militante del Partido Morena, y en el presente caso, el enjuiciante comparece como Presidente del Consejo Estatal del referido ente Político, lo cual es razonable y a su me lleva a sostener, que el actor se encontraba en la posibilidad material de presentar su demanda por escrito ante el órgano partidista responsable.

Finalmente, señalo que similar criterio adopte en la resolución del diverso juicio ciudadano **TEEM-JDC-067/2020**.

Así, por las razones antes expuestas, formulo el presente voto particular.

# MAGISTRADA

(RUBRICA)

### **ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones VII y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, corresponde a la sentencia aprobada en sesión pública virtual celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-070/2020**; el cual consta de treinta y dos páginas, incluida la presente. **Doy Fe**.